



PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	GILBERTO ORTIZ GUTIERREZ
DEMANDADO	LILIANA ORTIZ Y OTROS
RADICADO	68001 310301 2019-00047-00

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2022)

### **1. Identificación del tema de decisión.**

Ingresan las diligencias al Despacho para proveer respecto de la nulidad impetrada por el vocero que defiende los intereses de la parte demandada, señora LILIANA ORTIZ.

### **2. Antecedentes**

Mediante auto del 17 de enero de 2022, se procedió a comisionar para la diligencia de secuestro del bien objeto de división, a la INSPECCIÓN URBANA ADSCRITA A LA SECRETARÍA DEL INTERIOR DE LA ALCALDÍA DE BUCARAMANGA, SANTANDER -REPARTO- con las mismas facultades del comitente.

Encontrándose radicado el despacho comisorio ante el organismo comisionado y, en virtud del Acuerdo PCSJA22-11981 del 3 de agosto de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se adoptaron medidas transitorias para la atención de despachos comisorios en la ciudad de Bucaramanga, asignando a partir del 8 de agosto de 2022 y hasta el 16 de diciembre de 2022 un total de 1.160 despachos comisorios pendientes por agendar de la Inspección de Policía de Urbana 1 de Bucaramanga, a los 29 Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga, correspondió por reparto la comisión al JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, célula judicial que ordenó auxiliar la misma, mediante proveído del 5 de octubre de 2022.

El 11 de noviembre de 2022, se adelantó el secuestro en debida forma y, una vez se declaró debidamente secuestrado el inmueble, arribó a la diligencia el apoderado judicial de la señora LILIANA ORTIZ a quien, una vez le fue reconocida personería, elevó nulidad.

### **3. De la nulidad impetrada**

Para efectos de determinar en qué aspecto centrará la atención el despacho, se transcribe la parte pertinente de la nulidad invocada por el apoderado de la demandada, quien indicó:

*“incidente de nulidad constitucional y legal, con respecto a la actuación que está ejerciendo en este momento el Juzgado Dieciocho Civil Municipal en apariencia por una comisión, como se observa, el despacho comisorio a las INSPECCIONES URBANAS ADSCRITAS A LA SECRETARÍA DEL INTERIOR DE LA ALCALDÍA DE BUCARAMANGA, SANTANDER -REPARTO- y, si miramos el auto que avoca y ordena cumplir, se relaciona, el Acuerdo PCSJA22-11981 del 3 de agosto de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura, con base en una tutela presentada por un ciudadano de la república, le ordenó, no conocemos la providencia, entre comillas, agilizar los despachos comisorios y requirió al Consejo Superior de la Judicatura.*

*El Consejo Superior profirió dicho Acuerdo... ese Acuerdo dijo lo siguiente: Para efectos de descongestionar 1.540 despachos comisorios, vamos a entregar 1.160 despachos comisorios a los señores jueces civiles municipales y vamos a repartir la carga de 40 despachos comisorios en los diferentes juzgados municipales y le ordenó al Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, proceder a hacer los repartos, con el apoyo de la Dirección Seccional Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; lamentablemente, porque no sé cómo llegó el despacho acá, lo único que yo sé es que los presentaron en la Oficina Judicial para reparto, violando el debido proceso inclusive, lo que hicieron fue girar los inspectores a motu proprio, a reparto y la Oficina Judicial repartió violando el debido proceso del Acuerdo, por lo tanto, los despachos comisorios fueron dirigidos a los Inspectores de Policía como aquí lo dice, más no a los juzgados, por tanto este despacho carece de jurisdicción y competencia para practicar la diligencia de secuestro, toda vez que se violó el debido proceso del mencionado Acuerdo PCSJA22-11981 del 3 de agosto de 2022, esta metodología está en este momento impugnada en la Corte Suprema de Justicia, sala civil que conoce este juzgado en un proceso que maneja el Juzgado Décimo Civil del Circuito y estamos esperando la sentencia de tutela; sin embargo, el Consejo de la Judicatura además violó el ámbito de sus competencias funcionales porque le dio órdenes “ al poder ejecutivo, en este caso a los alcaldes y a los inspectores, para que le entreguen de manera folclórica a reparto a los Juzgados Municipales, pero esta es una mala interpretación, se está violando el debido proceso y este juzgado no tiene jurisdicción ni competencia”*

#### **4. Traslado de la parte demandada**

Agregado el despacho comisorio y corrido el traslado de rigor, el apoderado de la parte actora indicó que los argumentos de inconformismo del vocero judicial carecen de fundamento jurídico, toda vez que hace elucubraciones que pretenden desconocer las decisiones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22-11981 del 3 de agosto de 2022, por el cual se adoptaron medidas transitorias para la atención de despachos comisorios en la ciudad de Bucaramanga; disposiciones que son claras y en virtud de las cuales el despacho comisorio de la referencia fue repartido al Juzgado 18 Civil Municipal de Bucaramanga y por ende no existe duda de la competencia que le asistió a tal Juzgado para adelantar el trámite de secuestro antes mencionado.

Sostuvo que la demandada enfiló sus reproches a la competencia por parte del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga para impartir órdenes al Consejo Superior de la Judicatura, empero, nada indicó frente a algunos de los supuestos que ha dibujado la jurisprudencia constitucional para esbozar la posible inconstitucionalidad de la decisión adoptada en medio del trámite de tutela con radicado 680012213000-2022-00165-00, en la que se dictó sentencia el 27 de abril de 2022, por lo que su reproche resulta infundado.

Solicitó el actor que se niegue la nulidad invocada.

#### **5. Para Resolver Se Considera**

La circunstancia específica de invalidación, que se describe como generadora de «nulidad constitucional y legal», es la relacionada con que el Juzgado Dieciocho Civil Municipal carece de jurisdicción y competencia para conocer de la comisión emanada de este Despacho, atendiendo que la misma fue ordenada a las INSPECCIONES URBANAS ADSCRITAS A LA SECRETARÍA DEL INTERIOR DE LA ALCALDÍA DE BUCARAMANGA, vulnerando el derecho de su poderdante al debido proceso, ante una indebida interpretación del Acuerdo PCSJA22-11981 del 3 de agosto de 2022, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se adoptaron medidas transitorias para la atención de despachos comisorios en la ciudad de Bucaramanga.

Las causales de nulidad obedecen a la necesidad de determinar qué vicios afectan

el proceso en tal forma que las actuaciones surtidas pierden su efectividad de manera total o parcial. Tales causales son taxativas, encontrándose enlistadas en el artículo 133 del Código General del Proceso que al tenor dispone:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

**PARÁGRAFO.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”

Ahora, en caso de que exista un desbordamiento de los contornos de la delegación, la ley sanciona la respectiva actuación con nulidad, pues al tenor del inciso segundo del artículo 40 del C.G.P., “toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula”.

El vocero judicial de la demandada sostiene que el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de la ciudad carece de jurisdicción y competencia, por lo que será frente a este punto que se analice la nulidad invocada.

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 28 de febrero de 1968 arguyó: *“jurisdicción es la facultad de administrar justicia; competencia es la facultad de los jueces de administrar justicia en ciertos asuntos. Un Juez sin jurisdicción es nada, pero aun gozando de ésta puede carecer de competencia para determinados negocios.”*

“Jurisdicción”, etimológicamente, proviene del latín *iurisdictio*, integrado por los vocablos *iuris*, que significa ‘derecho’, y *dicere*, que indica ‘declarar’, ‘dar’. Desde este punto de vista, puede definirse como la facultad de declarar el derecho, por su parte, la competencia es la facultad que tiene el juez para ejercer jurisdicción en un determinado asunto por autoridad de la ley.

La Jurisdicción, como manifestación concreta de soberanía del Estado para administrar justicia dentro del territorio nacional resulta ser única e indivisible; no obstante el constituyente instituyó como jurisdicciones la **ordinaria**, la contencioso administrativa, la constitucional e igualmente el aspecto funcional de las especiales de los pueblos indígenas, la penal militar, en determinadas labores asignadas a autoridades de otras ramas y en excepcionales casos a los particulares.

En punto de la comisión, el artículo 38 del C.G.P. dispone:

**“Artículo 38. Competencia: La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría.**

**Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad.**

**Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior.**

**El comisionado deberá tener competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue, pero cuando esta verse sobre inmuebles ubicados en distintas jurisdicciones territoriales podrá comisionarse a cualquiera de las mencionadas autoridades de dichos territorios, la que ejercerá competencia en ellos para tal efecto.**

**El comisionado que carezca de competencia territorial para la diligencia devolverá inmediatamente el despacho al comitente. La nulidad por falta de competencia territorial del comisionado podrá alegarse hasta el momento de iniciarse la práctica de la diligencia.**

PARÁGRAFO 1. Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean 11 comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía.

PARÁGRAFO 2. Cuando los alcaldes o demás autoridades sean comisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión exactamente en el mismo orden en que hayan sido recibidos para tal fin.

PARÁGRAFO 3. La subcomisión de diligencias jurisdiccionales o administrativas de los alcaldes a los inspectores de policía solamente procederá cuando existan previamente o se creen las capacidades institucionales suficientes para el desarrollo de la nueva carga laboral que la subcomisión implica.

En las presentes diligencias, de conformidad con la normativa que rige la materia, se comisionó a la INSPECCIÓN URBANA ADSCRITA A LA SECRETARÍA DEL INTERIOR DE LA ALCALDÍA DE BUCARAMANGA, SANTANDER -REPARTO- y, con fundamento en el Acuerdo PCSJA22-11981 del 3 de agosto de 2022, por medio del cual se adoptaron medidas transitorias para la atención de despachos comisorios en la ciudad, el Consejo Seccional de la Judicatura, a efectos de garantizar la prestación efectiva del servicio de administración de justicia, procedió a la asignación de despachos comisorios a los juzgados civiles municipales de la ciudad, decisión para la cual se encuentra facultado, de conformidad con el artículo 63 de la Ley 270 de 1996, que al tenor reza:

**“ARTÍCULO 63. [Modificado por el Artículo 15 de la Ley 1285 de 2009](#). El nuevo texto es el siguiente: *Plan y Medidas de Descongestión*. Habrá un plan nacional de descongestión que será concertado con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, según correspondiere. En dicho plan se definirán los objetivos, los indicadores de congestión, las estrategias, términos y los mecanismos de evaluación de la aplicación de las medidas.**

Corresponderá a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura ejecutar el plan nacional de descongestión y adoptar las medidas pertinentes, entre ellas las siguientes:

a) El Consejo Superior de la Judicatura, respetando la especialidad funcional y la competencia territorial podrá redistribuir los asuntos que los Tribunales y Juzgados tengan para fallo asignándolos a despachos de la misma jerarquía que tengan una carga laboral que, a juicio de la misma Sala, lo permita;

b) La Sala Administrativa creará los cargos de jueces y magistrados de apoyo itinerantes en cada jurisdicción para atender las mayores cargas por congestión en los despachos. Dichos jueces tendrán competencia para tramitar y sustanciar los procesos dentro de los despachos ya establecidos, asumiendo cualquiera de las responsabilidades previstas en el artículo 37 del C. P. C.; los procesos y funciones serán las que se señalen expresamente;

**c) Salvo en materia penal, seleccionar los procesos cuyas pruebas, incluso inspecciones, puedan ser practicadas mediante comisión conferida por el juez de conocimiento, y determinar los jueces que deban trasladarse fuera del lugar de su**

sede para instruir y practicar pruebas en proceso que estén conociendo otros jueces;...”

Decantada la normativa que rige la materia, así como los conceptos de jurisdicción y competencia, habrá de indicarse de entrada que no le asiste razón al memorialista en su réplica de falta de jurisdicción del Juzgado Dieciocho Civil Municipal de la ciudad para conocer de la comisión pues, es un despacho que al igual que éste, hace parte de la jurisdicción ordinaria y se encuentra conociendo de la comisión por orden de una autoridad competente.

En torno a la competencia, tratándose de una comisión, el único factor a tener en cuenta es el factor de competencia territorial, el cual, en todo caso, sólo puede alegarse al momento de iniciar la práctica, lo cual aquí no ocurrió y, aun si se tratara de este factor, el juzgado civil municipal es competente también desde el punto de vista territorial.

Ahora, ante la específica réplica del actor, habrá de recordarse que, conforme las facultades del Consejo Superior de la Judicatura y en aras de garantizar la efectiva administración de justicia, resulta ajustado a derecho, tomar medidas transitorias de descongestión, así como la tomada mediante Acuerdo PCSJA22-11981 del 3 de agosto de 2022, sin que por esta razón, se pueda predicar una falta de competencia del comisionado y muchísimo menos de jurisdicción.

Pues bien, la tesis del togado, relacionada con una extralimitación o un desbordamiento de funciones del Consejo Seccional de la Judicatura, ora de la Dirección Seccional Administrativa, cuando indica que, *“y le ordenó al Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, proceder a hacer los repartos, con el apoyo de la Dirección Seccional Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; lamentablemente, porque no sé cómo llegó el despacho acá, lo único que yo sé es que los presentaron en la Oficina Judicial para reparto, violando el debido proceso inclusive, lo que hicieron fue girar los inspectores a motu proprio, a reparto y la Oficina Judicial repartió violando el debido proceso del Acuerdo, por lo tanto, los despachos comisorios fueron dirigidos a los Inspectores de Policía como aquí lo dice, más no a los juzgados, por tanto este despacho carece de jurisdicción y competencia para practicar la diligencia de secuestro, toda vez que se violó el debido proceso del mencionado Acuerdo PCSJA22-11981 del 3 de agosto de 2022, ...sin embargo, el Consejo de la Judicatura además violó el ámbito de sus competencias funcionales porque le dio órdenes “ al poder ejecutivo, en este caso a los alcaldes y a los inspectores, para que le entreguen de manera folclórica a reparto a los Juzgados Municipales, pero esta es una mala interpretación, se está violando el debido proceso y este juzgado no tiene jurisdicción ni competencia”* no pasa de ser un débil subterfugio de defensa, pues ataca actos administrativos frente a los cuales no es competente este despacho para proveer.

El Estado ejerce una de las funciones fundamentales como es la administrativa, cuya manifestación de voluntad se traduce a través de un conjunto de actos de administración y excepcionalmente las Ramas legislativa y judicial ejercen funciones administrativas, por ello el Consejo Superior de la Judicatura, no es ajeno a ejercer estas actividades puesto que sus principales funciones son administrar y planear.

Las decisiones del Consejo Superior de la Judicatura, como órgano administrativo, se denominan “Acuerdos”, los cuales producen efectos erga omnes y son susceptibles de ser atacados.

Lo cierto es que, plantear ante este Despacho una nulidad, por una decisión emanada del Consejo Superior de la Judicatura, Consejo Seccional de la Judicatura y Dirección Administrativa, resulta a todas luces incongruente y desconocedor de los órganos legitimados para proveer frente a dicha inconformidad.

En las presentes diligencias, está claro que el *a quo* actuó conforme a disposiciones transitorias que rigen la materia, siendo plenamente competente, sin que se necesite una fórmula sacramental emanada directamente de cada despacho comitente, al estar de por medio un Acuerdo que reguló la materia.

La Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, en sede de tutela, en un asunto de similares contornos, frente al punto, indicó:

“Acuerdo PCSJA22-11981 del 3 de agosto de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Frente a este reparo, resulta evidente que el amparo no está llamado a ser resuelto por este juez de tutela, debido a que el sendero idóneo para discutir la legalidad del acto administrativo que merece su reproche, es el medio de control de nulidad, previsto en el artículo 137 del CPACA, que se debe adelantar ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la jurisprudencia de esta Corte ha considerado de tiempo atrás, que la acción constitucional se instituyó, en la Carta Política de 1991, para la salvaguarda de derechos fundamentales y, al desarrollarse tal prerrogativa en el Decreto 2591 de 1991, dispuso, en su artículo 6°, las causales por las cuales sería improcedente, entre ellas, que exista recurso o medio de defensa judicial.

En ese sentido, en principio, y así lo ha decantado esta Sala en innumerables oportunidades, se hace necesario que, previo a interponer la acción de tutela, las partes agoten las herramientas jurídicas con las que cuentan para obtener la protección de sus derechos y, luego de ello, si estiman que persiste la vulneración, expongan la controversia ante el juez constitucional para que la decida.

Corolario de lo brevemente indicado, la nulidad invocada no se avizora, lo que hace que se declare impróspera.

Ante las resultas del presente trámite, al socaire del artículo 365 del C.G.P. se condenará en costas a la demandada LILIANA ORTIZ. Se fijan como agencias en derecho, la suma de \$580.000.00.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga,

#### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la nulidad interpuesta, por lo anotado.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada LILIANA ORTIZ. Se fijan como agencias en derecho, la suma de \$580.000.00. a favor de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
HELGA JOHANNA RIOS DURAN  
JUEZ

---

<sup>1</sup> STL15706-2022. FERNANDO CASTILLO CADENA. Magistrado ponente.

**Firmado Por:**  
**Helga Johanna Rios Duran**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa886e49b165eb461e9c0486c521cf7f8a0e9d9bd8990cb61a2415d771a711d8**

Documento generado en 28/06/2023 04:05:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**